

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Felipe Neri Vazquez y Vazquez de 100 ejemplares del Tratado de los deberes del hombre, de que es autor; don Emilio Olloqui de 12 ejemplares de la oda El abrazo de Vergara, escrita por el mismo, y don Jacinto Montells y Nadal de 110 ejemplares de la Memoria sobre la enfermedad de la vid, y 25 de las Nociones generales de Historia natural, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares la Agencia Literaria Comercial de ocho ejemplares del Manual de Física y Elementos de Química, por don Manuel Rico y don Mariono Santisteban; 20 de las Lecciones de Química elemental, puestas en cuadros sinópticos, por don Mariano Santisteban; 43 de los Elementos de Historia natural, por don M. Ramos, seis ejemplares del Programa de un curso de elementos de Historia natural, por el mismo; cinco de Elementos de Física y Química, por id.; 20 del Curso de Física y Química de definiciones, por idem; cinco del Programa de un curso de Física y Química, por id., y 20 del Programa de lengua griega, por don Félix Sanchez; dando las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1870 —Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.

Ignorándose el domicilio de don Sisto Cámara y Llanos, y hallándose deposti-

tado en la Secretaría de este Gobierno un documento interesante á dicho señor, he acordado anunciarlo como lo verifico por medio del presente, á fin de que llegado que sea á su conocimiento, pueda pasar á la citada Secretaría de once á cinco de la tarde y recoger el referido documento.

Madrid 4 de febrero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DESTINOS.	ELASIFICACION.	NÚMERO de pobres.
Al Asilo del Pardo...	Naturales de la provincia.....	69
Por tránsitos á los pueblos de su naturaleza.	Impedidos forasteros.....	22
En libertad.....	Monjores de edad.....	9
	Forasteros.....	451
	Total detenidos.....	135
		686

Estado del número de mendicijos detenidos durante el mes de enero en esta capital y puntos donde han sido conducidos.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 199.

Dentro del improrogable término de ocho dias, se presentará en este Gobierno de provincia el confinado cumplido José García y García, á fin de extinguir la vigilancia á que aparece condenado; aperebiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de febrero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 4.º

Los señores Alcaldes de los pueblos, la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un caballo perteneciente al regimiento de la Reina segundo de Coraceros, que estaba acantonado en Vicálvaro, que se escapó en el acto de dar agua, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido, Señas: 3 años, 7 cuartas, un metro y 47 milímetros, con hierro, entero, castaño, lunares en los hollares, calzados el pié y mano de la izquierda.

Madrid 7 de febrero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva, en el territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones, con arreglo al real decreto de 29 de noviembre de 1867, y á la real orden de 25 de mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Exema. Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde el dia 31 de enero último, en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la convocatoria de la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado.

Madrid 3 de febrero de 1870.—Gregorio Ucelay.

En cumplimiento de una orden de S. A. el Regente del Reino, la Exema Sala de gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de San Esteban del Valle, en el partido judicial de Arenas de San Pedro, á los efectos del real decreto de 28 de diciembre de 1866 y ley de 22 de mayo de 1868.

Madrid 5 de febrero de 1870.—Gregorio Ucelay.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A los señores Alcaes constitucionales de esta provincia.

Con arreglo al decreto de S. A. el Regente del Reino, de 18 de octubre próximo pasado, por el que se suprime el papel sellado de pobres, refundiéndole en el de oficio, y el de multas, reintegros y matrículas, los sellos para secretaría de Audiencias y los de los libros de comercio en una nueva clase llamada de pagos al Estado, han sido reformados por orden de 31 del citado mes, varios de los artículos del real decreto de 12 de setiembre de 1861, haciendo constar en ellos aquellas reformas. Para que tenga la debida publicidad y sean cumplimentados en todas sus partes el decreto y orden citados, esta Administracion ha dispuesto que se inserten en el *Boletín Oficial* de la provincia, como se hace á continuacion, debiendo por su parte dirigir á las autoridades locales las prevenciones siguientes:

1.ª El papel de multas sigue espendiéndose en los propios términos que hasta la fecha se ha realizado y su aplicacion será exclusiva hasta 1.º de julio próximo.

Y 2.º El papel de reintegro actual sustituye además á los derechos que han venido satisfaciéndose por matrículas, libros de comercio y de secretarías de Audiencias, sin que en nada hayan variado los precios; de manera que todos los derechos que antes se abonaban en dicho papel de matrículas y sellos deben serlo ahora en el de reintegros, sin perjuicio del uso que tenia este y hasta 1.º de julio próximo, en que se pondrá en circulacion el nuevo papel de pagos al Estado.

La Administracion económica confia en que todas las autoridades civiles de la provincia, penetrándose de las reformas introducidas, no darán lugar á que se las recuerde el exacto cumplimiento de aquellas y que entretanto se servirán acusar el quedar enteradas de la presente circular.

Madrid 2 de febrero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Decreto y orden que se citan en la precedente circular.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reforma del real decreto de 12 de setiembre de 1861.—Decreto de 18 de diciembre de 1869.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de *pagos al Estado*. De este papel se imprimirán diez clases, con los tipos siguientes:

Primera. De á cien milésimas de escudo, ó sean veinticinco céntimos de peseta.

Segunda. De á doscientas milésimas de escudo, ó sean cincuenta céntimos de peseta.

Tercera. De á trescientas milésimas de escudo, ó sean setenta y cinco céntimos de peseta.

Cuarta. De á cuatrocientas milésimas de escudo, ó sea una peseta.

Quinta. De á ochocientas milésimas de escudo, ó sean dos pesetas.

Sexta. De á un escudo, ó sean dos pesetas, cincuenta céntimos.

Sétima. De á dos escudos, ó sean cinco pesetas.

Octava. De á cinco escudos, ó sean doce pesetas, cincuenta céntimos.

Novena. De á cincuenta escudos, ó sean ciento veinticinco pesetas.

Décima. De á cien escudos, ó sean doscientas cincuenta pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de *pagos al Estado* hasta 1.º de julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de *comunicaciones*, y se usará para ambos servicios. Los habrá, por ahora, de los siguientes tipos:

Primero. De una milésima de escudo.

Segundo. De dos milésimas de escudo.

Tercero. De cuatro milésimas de escudo.

Cuarto. De diez milésimas de escudo.

Quinto. De veinticinco milésimas de escudo.

Sexto. De cincuenta milésimas de escudo.

Sétimo. De cien milésimas de escudo.

Octavo. De doscientas milésimas de escudo.

Noveno. De cuatrocientas milésimas de escudo.

Décimo. De un escudo seiscientas milésimas.

Undécimo. De dos escudos.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de doce y diez y nueve cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.

Orden de 31 de diciembre de 1869.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase los de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de setiembre de 1861 en la parte que á esa reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuación se espresan, en la forma siguiente:

Art. 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello Primero, cada pliego 20 escudos.
— Segundo, id. 15 id.
— Tercero, id. 10 id.
— Cuarto, id. 6 id.
— Quinto, id. 3 escudos 200 milésimas.
— Sexto, id. 1 id. 600 id.
— Sétimo, id. 800 id.
— Octavo, id. 400 id.
— Noveno, id. 200 id.
— De Oficio, id. 25 id.
De pagos al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades, y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Dirección general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corres-

ponde para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demas escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujeción á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acrediten la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPITULO VI.**Del papel de pagos al Estado.**

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio de papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos, ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al espediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lle-

guen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa correspondiente á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con espresión de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participación, y la pasará á la Administración de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de tres escudos; siendo menor, bastará una comunicación oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con espresión de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedición y toma de razón de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el artículo 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto del de derechos de secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrículas, se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á pre-

sentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los arts. 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último, con perjuicio de los intereses públicos. De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado el nuevo resguardo talonario espedido por la Tesorería de esta Caja general en 4 de junio de 1869, con el núm. 6512 de órden, ascendente á 465 escudos 80 milésimas, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 4 de febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Ramon Clemente y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se siguen autos á instancia de don Miguel Gonzalez Souto, sobre que se le defienda por pobre en la demanda que piensa entablar contra don Nicanor Fernandez; en cuyos autos se ha dictado la sentencia que con su publicacion dicen así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de enero de 1870, el señor Juez de primera instancia, habiendo visto este incidente de pobreza:

Resultando que por el Procurador don Esteban de Oro y Correa, en representacion de don Miguel Gonzalez Souto, se acudió al Juzgado, solicitando que para litigar con don Nicanor Fernandez, Teniente del ejército, necesitaba que se le declarase pobre en sentido legal, previa la justificacion correspondiente, y dictada providencia confirmando traslado al último, por término de seis dias, se le hizo saber por medio de exhorto que se libró al Juzgado de Zamora; que habiendo renunciado la representacion dicho Procurador se le nombro de oficio al que es don Ensebio Casaes y Castro, quien

aceptó el cargo y presentó dicho exhorto diligenciado, y por no haber hecho uso del traslado el Fernandez, le acusó la rebeldía y habiéndola por acusada se mandó se entendiesen las diligencias con los estrados del Tribunal, dándose traslado al Promotor fiscal del Juzgado, por igual término de seis dias, quien se opuso á dicha pretension, sin perjuicio del resultado que ofreciera la prueba:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de diez dias, que se prorogaron hasta los veinte que previene la ley, y habiendo propuesto el actor la de que no tiene bienes de ninguna especie, que no cuenta con otros para su subsistencia y la de su familia que el cortísimo jornal que como bracero gana, que por eventual y exiguo, no alcanza para aquella, cuyas preguntas evacuaron afirmativamente tres testigos intachables, por lo cual el Promotor fiscal, pidió se le otorgase al Gonzalez la declaracion de pobreza que solicita para litigar con el don Nicanor Fernandez:

Resultando que pasado oficio á la Administracion Económica de esta provincia para que manifestara si don Miguel Gonzalez Souto paga contribucion al Estado por algun concepto, contestó negativamente.

Considerando que se halla probado plenamente que el Gonzalez Souto no posee en la actualidad bienes algunos por ningun concepto, sosteniendo á su familia con el jornal que como bracero gana cuando trabaja, sin que este alcance ni con mucho al doble que fija la ley.

Considerando que el demandado, sin embargo de haber sido notificado, no se ha opuesto á la pretension del demandante, ni ha comparecido, por lo cual se le declaró rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones respecte á él con los estrados del Juzgado.

Visto el título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falló que debo declarar y declaro á Miguel Gonzalez Souto pobre en sentido legal para litigar con don Nicanor Fernandez, mandando que se le defienda y ayude como tal, usando papel del sello establecido para esta clase de juicios, y que por los curiales no se le exijan honorarios ni derechos, sin perjuicio del reintegro si llegase á mejor fortuna.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Yagüe.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia, por el señor don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública en Madrid, á 21 de enero de 1870, de que yo el Escribano doy fé.—Ramon Clemente y Lázaro.

Y para su insercion en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, espido el presente que corresponde á la letra con su original, á que me refiero y doy fé.

Madrid 29 de enero de 1870.—Ramon Clemente y Lázaro.—526 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia

del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza á don Isidoro Fernandez Monge, Director gerente de la Sociedad denominada Caja general de imposiciones y descuentos, cuyo paradero y domicilio se ignora, ó á la persona que le haya sustituido en dicho cargo, á fin de que en el término de seis dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este edicto, comparezca en el referido Juzgado del Hospicio, sito en la plazuela de la Leña, número 11, cuarto principal, y Escribanía de don Francisco de Lanzas, á la hora del despacho, á personarse en los autos ejecutivos, hoy en la via de apremio, que contra la referida sociedad siguen los señores don Manuel Maria Hazñas y don Manuel Rodriguez de Llano, como cesionarios de don Ricardo Lacasaigne, sobre pago de 300.000 rs., intereses y costas, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderán estas diligencias en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Madrid 25 de enero de 1870.—Francisco de Lanzas.—529.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en mi Juzgado, por la Escribanía de actuaciones del que refrenda, á instancia de don Manuel Ovejero y Ramos, de esta vecindad, contra doña Josefa Ibarra y Martinez, sobre pago de 7228 reales, procedentes de una escritura de obligacion, despues del requerimiento al pago, con el mandamiento de ejecucion y embargo de bienes, se ha citado de remate por medio de cédula al Excmo. señor Alcalde primero popular de esta capital, como punto de la última residencia de la deudora, por ignorarse su actual domicilio.

Dado en Madrid á 3 de febrero de 1870.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Salustiano Garcia Muñoz.—530.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Avellano Ruiz, de 33 años de edad, su esposo Pedro Martín Gonzalez y á Maria Antonia Toledo, madre de la primera, cuyo paradero actual de los tres se ignora, á fin de que en el término de ocho dias se presenten en este Juzgado á rendir declaraciones en la causa criminal que en el mismo se instruye contra Julian Vazquez y Vazquez, por estafa de varias ropas, efectos y dinero de la propiedad de la espresada Antonia, en el pueblo de Vicálvaro.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de febrero de 1870.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Venancio Perez y Sanz.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de este partido de Colmenar Viejo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan y Felipa Marivela Hernando, naturales de esta cabeza de partido, cuyo actual paradero se ignora, para que como herederos de Víctor Marivela Narvaez, procesado en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por delito

de robo y homicidio, y fallecido en la cárcel de esta villa, comparezcan en el término de nueve dias improrrogables, desde la insercion de este anuncio, á defenderse por las responsabilidades civiles que les puedan alcanzar ante S. E. la Sala primera de la Audiencia de este territorio, pues de no verificarlo se continuará en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de enero de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 6 de febrero de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.º de las Descals.	100.364	187	41	228
P. de San Millan 11	5.700	21	2	23
C.º de S. Pablo 22.	7.242	34	2	36
Totales.	113.306	242	45	287

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descals.	38.090,99	27	8	35

Los Directores Consejeros, Ramon Maria Calatrava.—José Mengibar.—José Abascal.—Augusto de Ulloa.—Marqués de la Vega de Armijo.—Vicente Rodriguez.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaría, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se arriendan en pública subasta por tiempo de cuatro años, con la rebaja de un 40 por 100 de su primitiva tasacion, varias suertes de tierra de labor, en el término de la villa de Pantoja, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar el dia 9 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Administracion del espresado sitio, en cuyo punto se halla de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 31 de enero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.

IMPRESA DE J. ANTONIO GARCÍA,

CORREDERA BAJA DE SAN PABLO NÚMERO 27, MADRID.

Relacion de las obras que se hallan de venta en la misma.

TRATADO histórico y dógmatico de la Verdadera Religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatir en diferentes siglos, por el Abate Bergier, canónigo de la catedral de París, confesor de la Real familia de Luis XV, etc., etc., traducido del francés por varios Sacerdotes y dedicado á S. M. el Rey. Consta de siete tomos en 4.º, á 30 reales tomo.

LA RECOPIACION del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimiento, moralidad, obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte. Su precio 36 rs.

EL FARO Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultos; consta de 20 tomos en folio, y comprende desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800.

SENTENCIAS del Tribunal Supremo.— Tomos sueltos á 14 rs.

PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y la Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.

TRATADO de práctica forense.—Novísima Recopilacion, por don Mariano Nougés y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta corte y ex-Diputado á Cortes; tres tomos á 15 rs., 45.

ARANCELES Judiciales de los Juzgados de paz, por don Manuel Cándido Reynoso; un folleto, 2 rs.

NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor; un tomo en octavo, 12 rs.

LEY Provincial mandada observar por el Gobierno Provisional por decreto de 21 de octubre de 1868. Consta de 48 páginas: un real.

LEY MUNICIPAL de la misma fecha: un tomo de 88 páginas, 2 rs.

DECRETO sobre el ejercicio del sufragio universal. Pequeño tomo de 92 páginas, 2 reales.

PRONTUARIO DE QUINTAS, por don Manuel Cándido Reynoso; un tomo, 12 reales.

PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha; un folleto, 8 reales.

CARTILLA-MÉTRICO DECIMAL.—Un tomo en octavo, 12 reales.

CASTELAR.—Discurso pronunciado por el mismo en la noche del 13 de noviembre de 1868, con motivo de instalarse el Comité central Republicano. Precio: Un real.

DIOS Y EL HOMBRE, por don Eugenio García Ruiz; un tomo en 4.º mayor, 30 reales.

LOS NEOS.—Folleto por el mismo autor. Su precio, 4 reales.

TREINTA años de Gobierno Representativo en España, por don José María Orense: un folleto, 4 reales.

LA DEMOCRACIA TAL CUAL ES, por el mismo autor: un folleto, 2 reales.

DIOS, SOCIALISMO Y LIBERTAD, por don Mariano Fresneda: un folleto, 4 reales.

ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en octavo, 4 reales.

ESPAÑA Y PORTUGAL, por don Abdon de Paz; un folleto. Su precio 2 reales.

CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor; un folleto, 2 rs.

EL CANTOR DEL PUEBLO, por don Luis Blanc; un tomo en cuarto, 14 rs.

CARTA á los Presbíteros Españoles, por don Antonio Aguayo; un folleto, 4 rs.

EL SIGLO XIX en el patibulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte; un folleto, 4 rs.

LA SEÑORITA DE ARMESTAD, novela histórica por don Juan de Dios de Mora. Tomos 1.º y 2.º, á 4 rs. cada uno, 8.

LA GOTA DE AGUA, Preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre. Un tomo en octavo, 4rs.

POESIAS JOCOSO SATIRICAS, por don Victoriano Martinez Muller; un tomo en cuarto. Su precio, 12 rs.

DON PERRONDO.—Historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere; por don Eugenio García Ruiz; tres tomos en octavo, á 7 reales tomo, 21.

Tambien se admiten suscripciones para el **BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES**, **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Madrid, y **DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES**.